

La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria de fecha 16 de mayo del año 2000 se sirvió aprobar lo siguiente:

NORMATIVIDAD DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES ELECTORALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General en su sesión del día 27 de enero del año 2000, aprobó el acuerdo No. 7 publicado en la "Gaceta de Gobierno" el día 29 del propio mes y año, mediante el cual se crea e integra la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Consejo General en sesión ordinaria de fecha 20 de marzo del año en curso, aprobó el acuerdo No. 23 denominado "Objeto, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México", publicado el mismo día en la "Gaceta de Gobierno".
- III. Que el referido acuerdo No. 23 del Consejo General, en su numeral segundo fracción XI, en correlación con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 351, fracción IX, establece como una de las atribuciones de esta Comisión de Vigilancia, la de elaborar y proponer al Consejo General, la Normatividad para la recepción, atención, seguimiento y, en su caso, sanción de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General; de los integrantes de las Juntas y Consejos Distritales y Municipales Electorales; los Capacitadores los Subdirectores; los jefes de Departamento; el personal de apoyo; y los funcionarios electorales del Instituto.
- IV. Que la Comisión de Vigilancia para dar pleno cumplimiento a lo expresado en el considerando que antecede, celebró diversas reuniones de trabajo y dos sesiones en las que se formularon otros tantos anteproyectos de reglamento para arribar al que ahora se somete a la consideración, y en su caso aprobación de ese Órgano Superior de Dirección, previo el consenso de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma, quienes con sus valiosas aportaciones enriquecieron este proyecto.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO No. 2

NORMATIVIDAD DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES ELECTORALES DEL ESTADO DE MÉXICO

CC. Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento de lo establecido por el Código Electoral de la entidad en su artículo 351 fracción IX, somete a la consideración de ese H. Órgano Superior de Dirección, la presente propuesta de "Normatividad de los Servidores Electorales del Estado de México"; que se sustenta legalmente en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo responsable de preparar, organizar, vigilar y calificar los procesos electorales de la Entidad, es la Institución comprometida en consolidar los altos ideales de la democracia, como principio supremo que la Constitución General de la República y la

Particular del Estado consagran; por ello detenta una naturaleza autónoma, que no depende de ninguno de los poderes.

Nuestro Instituto Electoral, no por gozar de autonomía queda al margen de una regulación jurídica necesaria y conveniente, sobre todo en lo relativo a las situaciones legales que en materia de responsabilidades deben responder sus Servidores Públicos Electorales, que tienen fundamentalmente una doble responsabilidad para con el Instituto y para la sociedad a quien se sirve, cuyos actos deben estar apegados siempre a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia.

Cabe hacer notar que la presente Normatividad, novedoso en su género a nivel nacional, recoge las propuestas y observaciones de los integrantes de esta Comisión de Vigilancia, que a través de múltiples reuniones de trabajo retomó las aportaciones consensadas de los Consejeros Electorales, representantes de los Partidos Políticos legalmente acreditados ante la misma, así como de las autoridades de este Instituto, quienes enriquecieron el proyecto que ahora se propone; además de que no copia moldes positivos o vigentes de otros ordenamientos similares, sino que está elaborado de acuerdo con las necesidades propias de nuestra Institución Electoral y de conformidad con sus altos objetivos.

La Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales, que se propone está integrado por siete capítulos, divididos en artículos, en los que se sustentan, no sólo el deber de la conducta de los Servidores Electorales, sino también los principios que deben guardar cada uno de ellos, afecto de que el Instituto pueda cumplir cabal y eficientemente con sus altos objetivos.

Por la importancia de las actividades que desempeñan los Servidores Electorales, deben ubicarse en la Normatividad que no sólo regule sus acciones en el cumplimiento del deber, sino que establezca toda clase de previsiones, para el caso de que se rompa con el orden jurídico y se causare daños, tanto a la función como al patrimonio del Instituto, circunstancias que deben estar estrictamente sancionadas para el caso de incumplir con los principios rectores que presiden su actividad como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad u objetividad; en tal virtud, la Normatividad que se propone pretende regular en forma práctica y objetiva el mayor número de conductas traducidas en deberes, obligaciones, responsabilidades y sanciones, es decir, se intenta contemplar el mayor contenido de los supuestos en que pudieran incurrir los servidores electorales, casi convirtiéndose en un código de conducta profesional, toda vez que las funciones de estos trabajadores requieren de una formación y una capacitación profesional de la mayor exigencia.

Ahora bien, en el primer capítulo denominado "Disposiciones Generales" se precisa su objeto consistente en regular los derechos, deberes y obligaciones de los servidores electorales, distinguiéndolos con esta denominación, de los servidores públicos que presentan sus servicios en los Poderes y Ayuntamientos del Estado; a los sujetos y las autoridades en esta materia, así como la supletoriedad a falta de disposición expresa en el Código y en la propia Normatividad, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El Capítulo Segundo se destina a los deberes y obligaciones de los Servidores Electorales, que aunados a los establecimientos por el Código, constituyen un Código de Ética del Servicio Electoral, que de no observarse, dan origen a las responsabilidades y en consecuencia a las sanciones que se plasman en el tercer capítulo de esta Normatividad en el que se ratifica la competencia del Consejo General para su imposición por conductas que lo ameriten remitido el expediente por la Comisión de Vigilancia y, previo el procedimiento de responsabilidad incoado ante la Contraloría del Instituto, quien propondrá la resolución correspondiente. De esta forma se establecen también los rangos de competencia objetiva que corresponden a cada uno de estos órganos de autoridad en la materia.

En el Capítulo Cuarto se establece el procedimiento administrativo de responsabilidad en que se consideran tres medios idóneos para su instauración, la presentación de quejas, denuncias, y su incoación de oficio, a efecto de tutelar no sólo el buen funcionamiento del aparato institucional, sino para salvaguardar la imagen y el patrimonio del Instituto, permitiendo a los servidores electorales y ciudadanos

la presentación de las demandas que hagan factible el buen comportamiento y la optimización de las funciones de los recursos humanos de esta importante Institución.

En cuanto al desarrollo del procedimiento de responsabilidades se observan los Principios Rectores del Derecho Procesal en cada una de sus fases, con el fin de respetar y defender los derechos y garantías que debe gozar toda persona implicada en infracciones o ilícitos, que pudieran generar responsabilidad, con sus consiguientes implicaciones. Se cumple escrupulosamente en todas las fases del proceso y todos los tiempos hasta la resolución definitiva, respetando y fortaleciendo la defensa de que debe gozar todo servidor electoral acusado de infringir los deberes y las reglas de su labor y, se contempla la expedición por la Contraloría de formularios para facilitar su trámite, correspondiente.

Para el trámite y substanciación del procedimiento de cada uno de los medios de instauración, se establecen plazos y términos breves, lo que se traduce en dar pleno cumplimiento al principio de economía procesal, sin perder de vista el principio económico de los procesos jurisdiccionales.

De la imposición de sanciones se ocupa el Capítulo Quinto de la presente Normatividad, éstas se clasifican, según la naturaleza y gravedad del acto u omisión en hubiere incurrido el Servidor Electoral, en sanciones que van desde el apercibimiento, hasta la destitución del empleo, cargo o Comisión en el Servicio Electoral y el Resarcimiento por el infractor, de daños y perjuicios al Instituto.

En el Sexto apartado, se establecen las normas y principios generales sobre la manifestación de situación patrimonial de los Servidores Electorales, con el objeto de cumplir con las responsabilidades a que están sujetos y que por razones de juricidad los trabajadores del Instituto deben observar, incorporándose con ello al espíritu de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

De esta forma, el Instituto como organismo responsable para llevar a cabo los procesos electorales, con la modernidad jurídica, para que sus servidores queden sujetos a la responsabilidad que toda institución de derecho establece, para beneficio de la democracia en el Estado de México.

Finalmente, en el Séptimo y último Capítulo se establece el Recurso de Reconsideración como el Medio de Impugnación de que dispone el Servidor Electoral contra los acuerdos o decisiones emitidos por la autoridad resolutoria, que estime le causen agravios.

De esta forma, con el Proyecto de Normatividad que se somete a vuestra consideración, se pretende dar un paso más hacia la modernización administrativa en materia de responsabilidades, proponiendo los mecanismos jurídicos más adecuados para lograr los propósitos que este Consejo General ha trazado de actuar con pleno apego al marco legal que rige al Instituto Electoral del Estado de México.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Normatividad tiene por objetivo regular los deberes u obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad, los procedimientos sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de esta Normatividad, se entenderá por:

- I. Código.- El Código Electoral del Estado de México;
- II. Normatividad.- La Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México;

- III. Instituto.- El Instituto Electoral del Estado de México;
- IV. Consejo.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;
- V. Comisión de Vigilancia.- La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financiera del Instituto;
- VI. Contraloría.- La Unidad Administrativa de Control y Vigilancia del Instituto;
- VII. Unidad Administrativa.- Las direcciones ejecutivas, las unidades técnicas y, los órganos desconcentrados electorales previstos en los ordenamientos y manuales de organización y procedimientos del Instituto, subordinados jerárquicamente dentro de la estructura orgánica;
- VIII. Superior Jerárquico.- El titular de la dirección ejecutiva, unidad administrativa u órgano desconcentrado del Instituto, a excepción de los Consejeros Electorales;
- IX. Responsabilidades.- Los actos u omisiones realizados por los Servidores Electorales que incumplan alguna de las obligaciones o deberes que se establecen en el Código Electoral y en la presente Normatividad.
- X. Servidor Electoral.- Persona física que presta sus servicios en el Instituto.

Artículo 3. Son materia de esta Normatividad:

- I. Los deberes y obligaciones de los Servidores Electorales del Instituto;
- II. Las faltas u omisiones cometidas por los Servidores Electorales en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión;
- III. Los procedimientos y autoridades competentes para determinar y aplicar las sanciones;
- IV. Las quejas o denuncias que se presenten en contra de los Servidores Electorales; y
- V. La declaración de situación patrimonial de los Servidores Electorales.

Artículo 4. Son sujetos de esta Normatividad:

- I. Los Servidores Electorales que presten sus servicios en los órganos siguientes: Junta General; Dirección General; Dirección de Organización, de Capacitación, de Partidos Políticos y de Administración; y del Servicio Electoral Profesional; las Unidades de Asesoría Jurídica y Consultiva, de Información y Estadística, de Comunicación Social y de Contraloría; así como el Centro de Información Electoral; y las Comisiones permanentes de Organización y Capacitación; de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, de Vigilancia para la Actualización, Depuración y Verificación del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores; de Radiodifusión y Propaganda; de Fiscalización; y Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos; Comisiones Temporales, Comisiones Especiales; Juntas y Consejos Distritales; Juntas y Consejos Municipales y demás Unidades Administrativas del Instituto;
- II. Los Servidores que manejen o administren recursos humanos, materiales, financieros y servicios, propios, concertados o convenidos entre el Instituto y las Dependencias Federales, Estatales o Municipales; y
- III. Los demás que determine el Código, sus reglamentos, lineamientos y disposiciones legales.

Artículo 5. Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncias ante la Contraloría Interna, por las conductas u omisiones a que se refiere la presente Normatividad; para lo cual se requerirá su ratificación dentro de los tres días hábiles siguientes a la misma; quien revisará la documentación y dictaminará en igual término, si la conducta u omisión atribuida corresponde a las enumeradas como faltas a los deberes y obligaciones establecidas por este ordenamiento y si el inculpado u omiso esta comprendido entre los Servidores Electorales del Instituto; Así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la instauración del procedimiento administrativo.

Artículo 6. Los integrantes del Consejo General, el Director General y el Secretario General del Instituto, quedarán sujetos en cuanto a su responsabilidad a las disposiciones de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y al Código Electoral del Estado de México.

Artículo 7. Son autoridades competentes del Instituto para aplicar la presente Normatividad:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Vigilancia;
- III. La Junta General;
- IV. La Contraloría Interna;
- V. El Superior Jerárquico; y
- VI. Los demás Órganos que determine la Legislación Electoral.

Artículo 8. La substanciación del procedimiento para firmar, en caso las responsabilidades y aplicar sanciones, así como los aspectos relacionados con los medios probatorios, se sujetará a las normas y procedimientos establecidos en el Código, en la presente Normatividad, y a falta de disposición expresa, se estará supletoriamente, siempre y cuando no contravengan los principios de orden público que rigen al Instituto, a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES ELECTORALES

Artículo 9. Son deberes de los Servidores Electorales:

- I. Conducirse con responsabilidad, lealtad y honradez en la prestación del servicio electoral;
- II. Cumplir sus atribuciones y actividades con imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, ideológica o política;
- III. Observar en el ejercicio de sus atribuciones y actividades, los principios rectores de: Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;
- IV. Desempeñar sus atribuciones y actividades sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones de ninguna persona física, moral o partido político;

- V. Participar con eficiencia en las actividades de coordinación con las diversas áreas del Instituto; así como proporcionar el apoyo que se les requiera conforme a sus funciones;
- VI. Guardar la debida reserva y discreción de la documentación que conozca por razón del desempeño de sus atribuciones y funciones; impidiendo o evitando su ocultamiento, mas uso, destrucción o inutilización.
- VII. Abstenerse de utilizar los bienes y servicios del Instituto, para fines personales, dándoles el uso adecuado;
- VIII. Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, narcóticos, drogas enervantes o estupefacientes en las instalaciones y bienes del Instituto; y
- IX. Los demás que determine la Legislatura Electoral.

Artículo 10. Son obligaciones de los Servidores Electorales, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, las siguientes:

- I. Cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que deriven de su encargo;
- II. Observar el cumplimiento de las normas aplicables que determinen la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales, financieros y servicios a cargo del Instituto;
- III. Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en el agravio, desviación de recursos o abuso de autoridad;
- IV. Guardar respeto y relación de subordinación con sus Superiores Jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Abstenerse de dar instrucciones a sus subordinados para que asistan a actos, eventos o reuniones proselitistas de carácter partidario;
- VI. Abstenerse de utilizar bienes, servicios y recursos del Instituto en actos, eventos o reuniones proselitistas de carácter partidario;
- VII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión, conforme a lo establecido por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 91;
- VIII. Abstenerse de nombrar, contratar, promover o intervenir en la contratación como Servidores, en su caso, a personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y que razón de su adscripción dependan jerárquicamente de la Unidad Administrativa de la que sea titular;
- IX. Abstenerse de recibir, para sí o para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, así como para los padres y hermanos de su cónyuge, por sí o por interpósita persona, obsequios de personas respecto de las cuales en razón de la función que tengan encomendada, hayan tomado o deban tomar alguna decisión de trámite, despacho o resolución, con el ánimo de beneficiar indebidamente a éstos;
- X. Abstenerse de intervenir en cualquier forma en atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles; o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios; o para socios o sociedades de las que el Servidor Electoral o las personas antes referidas, formen o hayan formado parte;

- XI. Informar por escrito a su Superior Jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos que se le encomienden;
- XII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos que señalan los términos que señalan los presentes Ordenamientos;
- XIII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Unidad de la Contraloría y de los órganos competentes del Instituto;
- XIV. Abstenerse de impedir, por sí o por interpósita persona, la presentación de quejas y denuncias;
- XV. Cumplir con la entrega-recepción del despacho del empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones establecidas en la presente Normatividad y demás normas aplicables en la materia;
- XVI. Proporcionar en tiempo y forma ante los Órganos y Unidades Administrativas competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos, materiales, financieros y servicios asignados a través de los programas del Instituto;
- XVII. Proporcionar la información que requiera la Contraloría, a efecto de que pueda cumplir con las atribuciones que le señala esta Normatividad y demás disposiciones aplicables;
- XVIII. Las demás que se señalen en el Código Electoral, en esta Normatividad y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 11. Las faltas u omisiones en que incurran los Servidores Electorales, serán graves o leves y su determinación se basará en los siguientes elementos:

- I. Circunstancias bajo las cuales se cometa la conducta u omisión sujeta a responsabilidad;
- II. Intereses, fines o principios que afecten al Instituto;
- III. Ataques a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; y
- IV. Daños y perjuicios ocasionados al Instituto.

Para la substanciación de las faltas u omisiones, se observará lo dispuesto en el artículo 14 de esta Normatividad.

Artículo 12. Los Servidores Electorales que incurran en el incumplimiento de sus deberes y obligaciones que establece la presente Normatividad, serán acreedores a las sanciones respectivas, independientemente de las responsabilidades de otras disposiciones por las faltas u omisiones que cometan en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 13. Las sanciones que califiquen conductas que por su naturaleza lo ameriten, serán impuestas por el Consejo General, previa resolución que proponga la Contraloría y remitida por la Comisión de Vigilancia.

Artículo 14. Para la imposición de sanciones que establecen estos Lineamientos, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La naturaleza y gravedad de la falta u omisión;
- II. Las consecuencias que con dicha conducta se generen en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;
- III. Las prácticas que alteren el orden del Instituto;
- IV. Las condiciones personales, y en su caso, el monto del beneficio obtenido y la reincidencia del infractor; y
- V. Las circunstancias en que se haya cometido la falta.

Artículo 15. De toda sanción impuesta se dejará constancia expresa en el expediente personal del Servidor Electoral que incurrió en las faltas y omisiones, a efecto de incluirse en sus antecedentes laborales.

Artículo 16. El procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Normatividad y las responsabilidades civiles o penales que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades electorales que por sus funciones conozcan o reciban quejas o denuncias de este tipo, turnarlas a quien deba conocer de ellas.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 17. Las faltas u omisiones a los deberes y obligaciones de los Servidores Electorales, señaladas por el Código y en los artículos 8 y 9 de estos Lineamientos, dará lugar por parte de la Contraloría a la instrucción del procedimiento administrativo de responsabilidad que se substanciará ante las autoridades competentes, y comprenderá las etapas procesales siguientes: Instauración, citación, garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos, resolución y medios de impugnación.

Artículo 18. La instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, se hará por los siguientes medios:

- I. Quejas;
- II. Denuncias; y
- III. De Oficio.

Artículo 19. La queja o denuncia deberá presentarse por escrito, ante la Contraloría Interna en la que se señale:

- I. Nombre y apellidos del Servidor Electoral;
- II. Domicilio de trabajo del Servidor Electoral;
- III. Hechos considerados como causa de responsabilidad administrativa imputables al Servidor Electoral;
- IV. Nombre, firma y domicilio del quejoso o denunciante, para oír y recibir notificaciones.

Artículo 20. Al escrito de la queja o denuncia, deberá adjuntarse la documentación o los medios probatorios que acrediten la falta administrativa a que se refiere el artículo anterior, o señalar la instancia administrativa donde se encuentre.

Artículo 21. La responsabilidad perseguida de oficio procederá mediante acta administrativa instaurada en contra del Servidor Electoral. Deberá contener cuando menos los requisitos a que se refiere el artículo 19 de esta Normatividad y estará firmada por quienes participaron en su elaboración.

Artículo 22. La instauración procederá de oficio cuando:

- I. Del ejercicio de las facultades de revisión de la Contraloría se derive probable responsabilidad de algún Servidor Electoral; y
- II. Del ejercicio de las atribuciones de la Junta General que deriven en probable responsabilidad de algún Servidor Electoral.

Artículo 23. Los escritos de quejas o denuncias, deberán presentarse dentro de los tres días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a aquél en que el quejoso o denunciante tuvo conocimiento del hecho o fuera notificado.

Artículo 24. La Contraloría deberá poner a disposición del quejoso o denunciante, formularios que faciliten el trámite de quejas y denuncias.

Artículo 25. La Contraloría en ningún caso podrá rechazar las denuncias o quejas sobre responsabilidad de Servidores, previstas en el Código y en esta Normatividad.

Artículo 26. Cuando una queja o denuncia sea presentada, en su caso, ante un órgano incompetente, o a través de los buzones respectivos, se remitirá ante la Contraloría en un plazo no mayor de tres días hábiles, a partir del día siguiente a su recepción. En caso de retraso u omisión, el responsable se hará acreedor al apercibimiento correspondiente; y una vez recibida la denuncia o queja, le dará el trámite que establece esta Normatividad.

Artículo 27. Se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo de la queja o denuncia correspondiente ante la Contraloría Interna.

Artículo 28. En caso de que algún Servidor de la Contraloría tenga algún impedimento para conocer de determinado asunto, hará la manifestación al Titular de la Contraloría, para que lo califique y acuerde lo que proceda, tratándose de este último, la calificación respectiva la hará el Consejero Presidente.

Artículo 29. La Contraloría será el órgano encargado de recibir e investigar las quejas y denuncias, así como de elaborar los proyectos de resolución.

Artículo 30. Recibida la queja o denuncia de la presunta responsabilidad, la Contraloría acordará la apertura de un periodo indagatorio previo, a efecto de:

- I. Levantar acta de todas las diligencias que se practiquen, recabando los nombres y las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de Ley a quienes declaren con falsedad ante la autoridad resolutoria. Acto Continuo, se deberán agregar las constancias exhibidas al expediente relativo;
- II. Practicar las investigaciones relacionadas con los hechos sobre los actos u omisiones constitutivos de infracciones o violaciones a las disposiciones de la Legislación Electoral del Estado y de esta Normatividad;

- III. Realizar las diligencias encaminadas a la comprobación de los hechos, actos u omisiones;
- IV. Allegarse los elementos de prueba necesarios que acrediten la presunta responsabilidad o inocencia Servidor;
- V. Requerir los informes y documentos para la debida integración y substanciación de los expedientes; y
- VI. Levantar acta de radicación del asunto, que contendrá:
 - a) Lugar, fecha y hora en que se levanta.
 - b) Nombre y firma de la autoridad que la practique.
 - c) Nombre, cargo y firma de las personas que intervienen.
 - d) Causas o motivos que la originan.
 - e) Comparecencia y declaración de los Servidores Electorales relacionados con la solicitud, denuncia, quejas o instauración de oficio; y
 - f) Los demás que estime necesarios.

Se levantará acta de todas las diligencias que se practiquen, recabando los nombres y las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de Ley a quienes declaren con falsedad ante la autoridad resolutoria.

Acto continuo, se deberán agregar las constancias exhibidas al expediente relativo.

Artículo 31. Con los elementos a que se refiere el artículo anterior, se integrará un expediente que deberá contener en su portada principal: número consecutivo que le corresponda y año, nombre del Servidor Electoral relacionado con los hechos, abreviación de la infracción o violación, nombre y firma del Contralor Interno, y del personal de actuación.

Artículo 32. Cuando a consideración de la Contraloría, la queja o denuncia sea inadmisibile por ser manifiesta y notoriamente improcedente, comunicará a la Comisión de Vigilancia para lo efectos a que haya lugar, de lo que informará al Consejero Presidente, notificándole al quejoso.

Artículo 33. Si de la presentación de la queja o denuncia no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la contraloría, ésta requerirá por escrito al quejoso que la aclare dentro del término de tres días hábiles al requerimiento respectivo, Si el quejoso no contestara, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia, se enviará la queja o denuncia al archivo.

Artículo 34. La instauración de oficio para el procedimiento de responsabilidad, se hará mediante queja o denuncia por escrito.

Artículo 35. La Contraloría, los órganos competentes y los Servidores, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas, denuncias o instauración de oficio y evitar que con motivo de las mismas se causen molestias indebidas a los quejosos o denunciantes.

Artículo 36. Los Servidores de la Contraloría, que incurran en faltas a la responsabilidad, serán sancionados conforme a la Legislación Electoral del Estado, a esta Normatividad y demás disposiciones aplicables. Las sanciones serán impuestas por el Consejo General, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 37. En observancia a lo dispuesto por el artículo 351 tercer párrafo del Código y numerales II y XIII del Acuerdo No. 23 del Consejo General del Instituto, de fecha 20 de marzo del año 2000, las resoluciones de la Contraloría, cualquiera que sea su origen y naturaleza, deberán ser remitidas dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación a la Comisión de Vigilancia para su estudio y dictamen correspondiente, quien la enviará al consejo General en igual plazo.

Artículo 38. En todo caso, las resoluciones o dictámenes que emita la Contraloría Interna, por ningún motivo tendrán efectos suspensivos sobre el acto que le dio origen, en consecuencia, sin la aprobación del Consejo General, carecerá de valor jurídico.

Los proyectos de resoluciones de la Contraloría deberán ser emitidos conforme al Lineamiento 34 del acuerdo mencionado en el artículo anterior.

Artículo 39. Instaurado el procedimiento administrativo de responsabilidad, la Contraloría citará a la Garantía de Audiencia constitucional, al Servidor, conforme a las reglas siguientes:

- I. Se hará del conocimiento del presupuesto responsable, a través de notificación personal, que contendrá:
 - a) El nombre de la persona a quien se dirige.
 - b) El lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia.
 - c) La responsabilidad y los presuntos hechos que se le imputen o con los que se encuentre relacionado.
 - d) El derecho que tiene para ofrecer pruebas y alegatos.
 - e) El derecho que tienen para nombrar defensor o persona de su confianza; y
 - f) Nombre, cargo y firma de la autoridad de la Contraloría que lo emite.
- II. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no mayor de cinco días hábiles;
- III. La diligencia se desahogará en los términos siguientes:
 - a) El Órgano competente dará a conocer al Servidor la imputación que se le hace, la forma, causas y motivos que la originan.
 - b) Se le indicará sobre las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto.
 - c) Se admitirá sobre las constancias y pruebas que se ofrezcan, mismas que se desahogarán según su naturaleza en el mismo acto. Si de las pruebas ofrecidas el Servidor solicitare una aplicación de términos se concederán hasta setenta y dos horas para su desahogo.
- IV. En el desahogo de la garantía de audiencia, el órgano instructor escuchará al Servidor sobre los hechos y circunstancias que hayan motivado el procedimiento administrativo de responsabilidad, que sean conducentes para llegar al conocimiento de los hechos;
- V. El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes;
- VI. Al concluir la audiencia o dentro de los quince días hábiles siguientes, conforme a los artículos 11 y 14 de la presente Normatividad, se determinará sobre la inexistencia de responsabilidad; para en su caso, proponer a la consideración del Consejo General la sanción que proceda, y una vez aprobada

por éste, se notificará personalmente al infractor la resolución, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, turnándose copia de la misma a su superior jerárquico;

- VII. Las resoluciones y acuerdos, constarán por escrito; y
- VIII. Las resoluciones que impongan sanciones deberán inscribirse en un registro que llevará la Contraloría.

Artículo 40. El proyecto de la resolución que emita la Contraloría, además de lo previsto en el artículo 30 este ordenamiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de las personas sujetas al procedimiento;
- II. La decisión de todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso;
- III. Los fundamentos y motivos que la sustenten;
- IV. Los puntos decisorios o propósitos de que se trate;
- V. El nombre, empleo, cargo o comisión y firma autógrafa del titular del órgano competente que la emita; y
- VI. Los demás establecidos en la Normatividad aplicable.

Artículo 41. El procedimiento de quejas y denuncias se regirá conforme a lo establecido en la presente Normatividad y demás disposiciones que para tal efecto se expidan, observando lo siguiente:

- I. Se ajustará estrictamente a las disposiciones aplicables en la materia;
- II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- III. Deberá tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV. El procedimiento de oficio se impulsará, sin perjuicio de la partes interesadas;
- V. Se cuidará que alcance sus finalidades y efectos legales;
- VI. Las actuaciones serán privadas;
- VII. Será gratuito, sin que pueda condenarse pago de gastos y costas; y
- VIII. Los Servidores Electorales integrantes de la contraloría y del Instituto, así como las parte interesadas, se conducirán en las promociones y actuaciones con respeto.

Artículo 42. Los titulares de las Unidades Administrativas deberán solicitar por escrito a la Contraloría informes sobre la existencia de registro de inhabilitación de las personas que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio electoral.

La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad y el nombramiento o contrato que se haya realizado quedará sin efectos.

CAPÍTULO V

DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 43. El conocimiento y la imposición de sanciones corresponden al Consejo General.

Artículo 44. Los Servidores del Instituto que incurran en responsabilidad, por incumplimiento de sus deberes y obligaciones, de carácter leve, dará lugar conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de esta Normatividad, a la imposición de la sanción de apercibimiento.

Artículo 45. El apercibimiento consistirá en el requerimiento en forma escrita y privada, en el que se señalará la actitud indebida del Servidor, expresándole que la reincidencia en la falta cometida le pudiese ocasionar una sanción mayor.

Artículo 46. Los Servidores Electorales del Instituto que incurran en responsabilidad, por incumplimiento de sus deberes y obligaciones, de carácter grave, darán lugar conforme a lo dispuesto por los artículos 11 y 14 de esta Normatividad, a la imposición de las sanciones administrativas siguientes:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión y
- IV. Resarcimiento por daños y perjuicios al Instituto.

Artículo 47. La suspensión consistirá en la separación temporal del empleo, cargo o comisión del Servidor Electoral, sin devengar el pago de las prestaciones y demás derechos; la suspensión no podrá exceder sesenta días naturales.

Artículo 48. La destitución consistirá en la privación del empleo, cargo o comisión, mediante la cual concluye la relación laboral entre el Servidor Electoral y el Instituto.

Artículo 49. La inhabilitación temporal consistirá en la imposibilidad de ejercer un empleo, cargo o comisión dentro del Instituto, en los términos de la sanción que se imponga.

Artículo 50. Cuando la inhabilitación temporal se imponga, como consecuencia de una falta u omisión que implique lucro al Servidor Electoral, o cause daños y perjuicios al patrimonio del Instituto, la sanción será hasta de cinco años.

Artículo 51. Una vez transcurrido el plazo de la sanción impuesta, para que un Servidor que hubiere sido inhabilitado o destituido, pueda desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Instituto, se requerirá que el titular de la Unidad Administrativa de que se trate, solicite y obtenga la autorización del Presidente de la Junta General.

La contravención a lo dispuesto en esta Normatividad, será causa de responsabilidad para el titular de la Unidad de que se trate en los términos de este Ordenamiento, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que es su caso se haya realizado.

CAPÍTULO VI

DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 52. La declaración de situación patrimonial de los Servidores Electorales es el mecanismo, del Instituto para conocer sus ingresos y percepciones económicas y su patrimonio, antes, en el momento y después de dejar el empleo, cargo o comisión.

La declaración deberá presentarse ante la Contraloría, bajo protesta de decir verdad, en los términos señalados en la presente Normatividad y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 53. La Contraloría llevará el registro de la declaración de situación patrimonial, de conformidad con esta Normatividad y disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 54. Tiene obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante la Contraloría, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Electorales siguientes:

- I. De lo Órganos Centrales:
 - a) Los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo General, el Director General, el Secretario General del Instituto Electoral y las unidades técnicas adscritas al Órgano superior de Dirección.
 - b) Los directores de la Junta General.
 - c) Los responsables de las unidades técnicas adscritas a la Dirección General; y
 - d) Los subdirectores, jefes de departamento, secretarios particulares, asesores y líderes de proyecto.
- II. De lo Órganos Desconcentrados:
 - a) Los vocales electorales de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral.
 - b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral; y
 - c) El Personal de apoyo que de acuerdo con las funciones asignadas se encuadre dentro de las características señaladas en la siguiente fracción.
- III. De los Servidores Electorales que tengan a su cargo, alguna de las atribuciones siguientes:
 - a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización;
 - b) Representación legal titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal.
 - c) Manejo de fondos del Instituto o al cuidado de éste.
 - d) Custodia de bienes y/o valores.
 - e) Atención o resolución de trámites directos.
 - f) Adquisición de bienes y servicios; y

g) Efectuar pagos de cualquier índole.

Artículo 55. El servidor Electoral que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la presente Normatividad, o la presentare de manera extemporánea, podrá ser suspendido del empleo, cargo o comisión, de uno de dos meses, previa la substanciación del procedimiento.

Artículo 56. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse ante la Contraloría Interna del Instituto en los siguientes plazos:

- I. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión del empleo, cargo o comisión;
- II. Durante el mes de mayo de cada año; y
- III. A más tardar dentro de los treinta días hábiles posteriores a la terminación del empleo, cargo o comisión.

Artículo 57. La Contraloría establecerá procedimientos para la entrega de recepción de cargos, empleos o comisiones

Artículo 58. La Contraloría elaborará y expedirá los formatos bajo los cuales el Servidor deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como de los manuales e instructivos, que señalarán los conceptos obligatorios a declarar.

CAPÍTULO VII

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 59. Procede el recurso de reconsideración contra los acuerdos o resoluciones emitidos por la autoridad resolutoria que causen agravios al Servidor Electoral sujeto al procedimiento de responsabilidad.

Artículo 60. La resolución del recurso que se emita podrá anular, revocar, modificar o confirmar los acuerdos o resoluciones impugnadas. Hasta en tanto estas se dicen, subsistirá en sus términos la sanción acordada durante el procedimiento administrativo, y a que se refiere el artículo 47 de esta Normatividad.

Artículo 61. El término para interponer el recurso de reconsideración será de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al de la notificación de la resolución que se recurra. Deberá de presentarse indistintamente ante el Presidente del Consejo General o ante el Contralor, quien elaborará el proyecto de resolución, que en su caso aprobará el Consejo General, previa la sanción y remisión correspondiente de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 62. El recurso se tendrá por no interpuesto y, en su caso, se desechará en los supuestos siguientes:

- I. Cuando se presente fuera del término que para interponerlo, establecen estos Lineamientos;
- II. Cuando el recurrente no firme el escrito; y
- III. Cuando no se acredite la personalidad o el interés jurídico correspondiente.

Artículo 63. El escrito mediante el cual se interponga el recurso, deberá contener los siguientes elementos:

- I. El órgano a quien se dirige: El Consejo General o la Contraloría;
- II. Nombre completo del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones; y la fecha de interposición del recurso.
- III. El acuerdo o resolución que impugna, así como la fecha en la cual fue notificado;
- IV. Los agravios que le causa la misma, los fundamentos de derecho en contra del acuerdo o resolución que se recurre y las pruebas, que en su caso, el recurrente ofrezca; y
- V. El nombre y firma autógrafa del promovente.

Artículo 64. En el recurso sólo podrán ofrecerse y admitirse aquellas pruebas supervenientes, de las cuales no hubiese tenido conocimiento el recurrente durante el procedimiento.

Artículo 65. Será sobre leído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente, debiendo ratificar ante el Órgano competente el escrito respectivo;
- II. El presunto responsable renuncie o fallezca durante el procedimiento; y
- III. No se pruebe la existencia del acto, del acuerdo o de la resolución impugnado.

Artículo 66. El Órgano que substancie el recurso deberá dictar auto de radicación correspondiente en el que se señale en su caso, el lugar, la fecha y hora para el desahogo de las pruebas supervenientes.

Artículo 67. Una vez desahogadas las pruebas supervenientes, el Órgano que substancie el recurso, deberá resolverlo dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha del auto que lo haya tenido por interpuesto; El auto, acuerdo o resolución deberá ser notificado personalmente o por los medios establecidos para tal efecto.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO. Sométase el presente a consideración del Consejo General del Instituto, para efectos, en su caso, de su aprobación y publicación en la Gaceta del Gobierno.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Normatividad.

ARTÍCULO TERCERO. La Contraloría expedirá las metodologías, los procedimientos, los formatos, los instructivos, los mecanismos y demás disposiciones a que hace referencia la presente Normatividad, en un plazo de sesenta días naturales a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO. Por lo que respecta a las declaraciones de situación patrimonial, por única ocasión se presentarán durante el mes de julio del año 2000. El personal eventual que presta sus servicios en el Instituto, presentará por una sola vez su declaración de situación patrimonial durante el mes de julio del año 2000.

ARTÍCULO QUINTO. El personal eventual que presta sus servicios en el Instituto presentará en el mes de julio, por única vez, la Declaración de Situación Patrimonial a que se refiere la presente Normatividad.

ARTÍCULO SEXTO.
la "Gaceta del Gobierno".

La presente Normatividad entrará en vigor el día siguiente a su publicación en

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
(RÚBRICA)**

**EL CONSEJERO ELECTORAL
COM. MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRANCO
(RÚBRICA)**

**EL CONSEJERO ELECTORAL
MTRO. ALVARO ARREOLA AYALA
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
LIC. MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA
(RÚBRICA)**